



GRUPO ASESOR ROS

Medidas tributarias operadas por el Real Decreto-Ley 3/2016

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

Análisis de las modificaciones tributarias operadas por el Real Decreto-ley 3/2016

| Laboral

El régimen disciplinario en la empresa

| Mercantil y Civil

La adaptación de la contabilidad a las directivas europeas: un acercamiento a las PYMES

| Contabilidad

Las retribuciones al personal y su contabilización

| Agenda

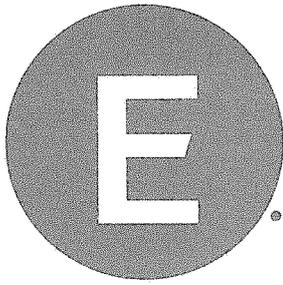
| Normativa

| Hemeroteca

MARZO 2017

Tokio, extravagante y disparatada. Donde se confunden las obsesiones por la vanguardia, mientras se siguen practicando tradiciones milenarias





Con la publicación del Real Decreto-ley 3/2016 se ha dado un paso más en la incorporación al ordenamiento español de medidas dirigidas a la reducción del déficit público, siguiendo la senda que ya abriera hace apenas unos meses el Real Decreto-ley 2/2016, que modificó el régimen de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. Las reformas que incorpora la norma que analizaremos están íntimamente ligadas a la formulación del límite de gasto no financiero para los Presupuestos Generales del Estado para 2017, impulsando la recaudación tributaria.

El pasado 3 de diciembre se publicó en el BOE, el **Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre**, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Uno de los fines que persiguen las modificaciones que contiene el citado instrumento, si no el principal, reside en la reducción del déficit público. Fin con el que se pretende no sólo cumplir los objetivos fijados por la Unión Europea, sino, también, para mitigar las negativas consecuencias que un elevado déficit público tiene sobre la economía española.

El Real Decreto avanza en la línea marcada por su predecesor, el Real Decreto-ley 2/2016, que modificó el régimen legal de los pagos fraccionados. Con tal antecedente, es de suponer que las medidas contenidas en la norma, que analizamos en nuestro comentario fiscal, introducirán medidas tendentes a impulsar la recaudación.

En nuestro comentario laboral analizaremos el **Régimen disciplinario en la empresa**. La facultad disciplinaria del empresario forma parte de sus poderes de organización y dirección del trabajo, teniendo por objeto la represión directa de las faltas cometidas por el trabajador. Normalmente el régimen disciplinario se regula en los distintos convenios colectivos de aplicación.

Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de la empresa en virtud de incumplimientos laborales y conforme a la graduación de faltas y sanciones que vengan establecidas en las disposiciones legales o convenios colectivos aplicables. Este poder sancionador del empleador procede

del propio poder de dirección y su fundamentación hay que encontrarla en las propias necesidades del eficiente funcionamiento de la empresa.

La adaptación de la contabilidad a las directivas europeas: un acercamiento a las PYMES, es el título del comentario contable. Con la adaptación a la Directiva 2013/34/UE operada por nuestro ordenamiento contable, a través del Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por la que se modifica el Plan General de Contabilidad, se da un paso más en el proceso de armonización contable iniciado por la Ley de Auditoría de Cuentas

al simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas. A lo largo del comentario se desgranarán algunas de las novedades introducidas en nuestro Ordenamiento por el reglamento, en la medida en que el mismo tiene efectos desde el día 1 de enero de 2016.

Con respecto a la materia contable se analizarán **Las retribuciones al personal y su contabilización**, ya que ahora que nos encontramos a principios de año, y que seguramente algunos y algunas habrán conseguido negociar un aumento de sueldo, parece que se hace necesario refrescar nuestros conocimientos sobre las retribuciones al personal, ya que en la mayoría de casos, la última vez que se contabilizó algo así fue allá por el año 2007.

En la sección de normativa se detallan los aspectos fiscales del **Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero**, sobre **cláusulas suelo**. Siendo la finalidad de esta norma facilitar la devolución de las cantidades satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo y que entró en vigor el pasado 21 de enero de 2017. También se enuncian los cambios que para este 2017 introduce el **Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre**, sobre **SMI** y el **Real Decreto 746/2016**, de 30 de diciembre, sobre **pensiones y otras prestaciones sociales públicas**.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee.

Se publica el Real Decreto-ley sobre cláusulas suelo

FE DE ERRATAS

En la revista, **diciembre 2016**, en la sección de agenda tributaria, en la página 14, en el calendario del mes de **ENERO 2017**, se indica cómo día de presentación de Renta (Pagos fraccionados) e IVA el día 31, cuando en realidad lo que debería indicar era el día **30 de enero**.

En la página 15 de dicha revista se introdujo una Nota que ponía de manifiesto que, **al cierre de edición de la publicación, no habían sido publicados los calendarios tributarios oficiales**, de tal modo que se confeccionó esta sección teniendo como referencia el calendario fiscal del año 2016.



Análisis de las modificaciones tributarias operadas por el Real Decreto-ley 3/2016

Con la publicación del Real Decreto-ley 3/2016 se ha dado un paso más en la incorporación al ordenamiento español de medidas dirigidas a la reducción del déficit público, siguiendo la senda que ya abriera hace apenas unos meses el Real Decreto-ley 2/2016, que modificó el régimen de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. Las reformas que incorpora la norma que analizaremos están íntimamente ligadas a la formulación del límite de gasto no financiero para los Presupuestos Generales del Estado para 2017, impulsando la recaudación tributaria.

I. UNA MODIFICACIÓN IMPOSITIVA PARA CONSOLIDAR LAS FINANZAS PÚBLICAS

El pasado 3 de diciembre de 2016 se publicó en el B.O.E. el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Uno de los fines que persiguen las modificaciones que contiene el citado instrumento, si no el principal, reside en la reducción del déficit público. Fin con el que se pretende no solo cumplir los objetivos fijados por la Unión Europea, sino, también, para mitigar las negativas consecuencias que un elevado déficit público tiene sobre la economía española.

El Real Decreto-ley 3/2016 avanza en la línea marcada por su predecesor, de 30 de septiembre, Real Decreto-ley 2/2016, que modificó el régimen legal de los pagos fraccionados. Con tal antecedente, es de suponer que las medidas contenidas en la norma que ahora analizamos introducirán medidas tendentes a impulsar la recaudación.

El Real Decreto-ley cuyo contenido analizaremos, aun someramente, avanza en la línea marcada por el reciente Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, que vino a modificar el régimen legal de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades, incorporando a las arcas públicas el deseable volumen de ingresos, para favorecer el cumplimiento de los objetivos marcados a nivel de la Unión Europea. Pues bien, con este Real Decreto-ley se adoptan diversas medidas dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas que vienen a completar las contenidas en aquel y que pretenden dirigir a la economía española "por una senda de crecimiento y creación de empleo, compatible con el cumplimiento de nuestros compromisos de consolidación fiscal alcanzados en el ámbito de la Unión Europea", según reza la introducción de la norma.

Las reformas que incorpora la norma a analizar, desde el punto de vista del cumplimiento de la senda de consolidación fiscal, están íntimamente ligadas a la formulación del límite de gasto no financiero para los Presupuestos Generales del Estado para 2017, aprobados por el Consejo de Ministros. Y como quiera que el escenario necesario para los ingresos, que garanticen un nivel de gasto suficiente para mantener nuestro estado de bienestar, exige reformas tributarias que incrementen la recaudación, el presente Real Decreto-ley contribuye a tal objeto con una reforma tributaria, que impulsa la recaudación, y que permite financiar un nivel de gasto prudente, similar al ejecutado en 2016.

II. LA PLASMACIÓN DEL INCREMENTO DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Las reformas tributarias introducidas por el Real Decreto-ley que ahora analizamos quedan enmarcadas dentro de las buenas prácticas de tributación existentes en los países de nuestro entorno, así como en las recomendaciones de los organismos internacionales, incluida la Unión Europea.

El texto normativo incluye un moderado incremento de la fiscalidad indirecta de ciertos productos, en especial en materia de impuestos especiales, aproximando la recaudación, en términos relativos al PIB, a los países de nuestro entorno. También se incluyen reformas en el ámbito de la fiscalidad directa, en especial en sede del Impuesto sobre Sociedades, que elevarán la recaudación con nuevos límites a la deducibilidad de determinadas figuras en las bases imponibles, aproximando la tributación efectiva a los tipos nominales del Impuesto. No se modifican, en relación con el Impuesto sobre Sociedades los tipos nominales, sino que se pretende ensanchar la base imponible del impuesto para determinadas sociedades. A tal efecto se aborda una reforma de ciertas figuras tributarias que han venido siendo utilizadas por grandes empresas, y en este sentido, no está previsto que perjudique sustancialmente al patrón de crecimiento y de creación de empleo de la economía española el incremento impositivo que se producirá.

Como resultado, se espera un incremento estructural de la recaudación, que mantenga estable la presión fiscal, y que permita situar la previsión de ingresos para la determinación del techo de gasto del Presupuesto del Estado para 2017 en un nivel similar a la previsión de recaudación que existía a lo largo del pasado año.

III. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. No deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de participaciones en entidades

Con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley se establece la no deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de participaciones en entidades siempre que se trate de participaciones con derecho a la exención en las rentas positivas obtenidas, tanto en dividendos como en plusvalías generadas en la transmisión de participaciones. Asimismo, queda excluida de integración en la base imponible cualquier tipo de pérdida que se genere por la participación en entidades ubicadas en paraísos fiscales o en territorios que no alcancen un nivel de tributación adecuado. En estos casos, teniendo en cuenta el derecho comparado y la evolución de las propuestas normativas realizadas por la Unión Europea, resulta aconsejable adaptarse a normativas análogas a las previstas en países de nuestro entorno, descartando la incorporación de cualquier renta, positiva o negativa, que pueda generar la tenencia de participaciones en otras entidades, a través de un auténtico régimen de exención.

2. Reversión de deterioros de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos previos a 2013

Estos deterioros registran en el ámbito contable la pérdida esperada en el inversor ante la disminución del importe recuperable de la participación poseída respecto de su valor de adquisición, sin que aquella pérdida haya sido realizada. La incorporación de rentas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se construye actualmente sobre el principio de realización, de manera que los deterioros de valor de participaciones en entidades no son fiscalmente deducibles desde el año 2013, si bien aquellos deterioros que fueron registrados con anterioridad y minoraron la base imponible, mantienen un régimen transitorio de reversión.

Con la modificación operada por el Real Decreto-ley se fija un nuevo mecanismo de reversión de aquellos deterioros de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos previos a 2013. Esta reversión se realiza por un importe mínimo anual, de forma lineal durante cinco años y se establece la incorporación automática de los referidos deterioros, como un importe mínimo, sin perjuicio de que resulten reversiones superiores por las reglas de general aplicación, teniendo en cuenta que se trata de pérdidas estimadas y no realizadas que minoraron la base imponible de las entidades españolas.

3. Compensación de bases imponibles negativas

Se procede a limitar la compensación de bases imponibles negativas para grandes empresas con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, acompañado de un nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar, con el objeto de conseguir que, en aquellos períodos impositivos en que exista base imponible positiva generada, la aplicación de créditos fiscales, al reducir la base imponible o la cuota íntegra, no minore el importe a pagar en su totalidad.

Con carácter general se establece una limitación distinta para los años 2016 y 2017, atendiendo además al importe neto de la cifra de negocios (INCN) de la entidad. Así las cosas la citada limitación opera de la siguiente forma:

a) Entidades cuyo INCN sea inferior a 20 millones de euros

- En 2016 tendrá como límite el 60% de la base imponible previa a la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas.

- En 2017 será del 70%.

b) Entidades cuyo INCN se sitúe entre 20 y 60 millones de euros

- En 2016 tendrá como límite el 50% de la base imponible previa a la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas.
- En 2017 tendrá el mismo límite.

c) Entidades cuyo INCN sea igual o superior a 60 millones de euros

- En 2016 tendrá como límite el 25% de la base imponible previa a la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas.
- En 2017 tendrá el mismo límite.

IV. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En el Impuesto sobre el Patrimonio el Real Decreto-ley procede a prorrogar durante 2017 la exigencia de su gravamen, en aras de contribuir a mantener la consolidación de las finanzas públicas, fundamentalmente, de las Comunidades Autónomas.

A tal efecto, el artículo 4 del Real Decreto-ley, modifica el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, con efectos de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, pospone hasta el 1 de enero de 2018 la aplicación de la bonificación del 100% en la cuota íntegra del impuesto.

Así las cosas, de no modificarse en el futuro la ahora vigente redacción de la norma, se recuperaría en 2018 la bonificación del 100%, lo que no parece que vaya a suceder en la medida en que, con carácter general, estamos asistiendo a un incremento de la recaudación impositiva.

V. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA EN MATERIA DE PAGOS, Y APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE LOS MISMOS

El artículo 6 del Real Decreto-ley procede a modificar determinados preceptos de la Ley General Tributaria relativos al pago de la deuda tributaria.

Modifica en primer lugar el apartado 2 del artículo 60 de la Ley General Tributaria, que regula las formas de pago de las deudas tributarias, introduciendo un nuevo párrafo. El apartado 1 establece con carácter general, que el pago de la deuda se efectuará en efectivo. La referencia al pago en especie, supuesto regulado por el apartado 2, es residual respecto al primero. Y únicamente se admitirá para hacer efectiva la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

Con la modificación operada se añade un segundo párrafo al apartado 2, de tal suerte que **No** podrá admitirse el pago en especie en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 65.2 de la Ley General Tributaria, las deudas tributarias tengan la condición de inaplazables. Las solicitudes de pago en especie a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión por los órganos de recaudación.

Íntimamente relacionada con la modificación del artículo 60 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto-ley procede a modificar el apartado 2 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, endureciendo su tratamiento. El artículo 65 regula el aplazamiento y fraccionamiento del pago de las deudas tributarias y atendiendo al espíritu de la norma que estamos analizando se pretende incrementar la recaudación, aun a costa de denegar la concesión de aplazamientos en supuestos en los que resulta imposible su inmediato ingreso.

Con la modificación operada sobre el apartado 2 del artículo 65 de la Ley General Tributaria no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

- b) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- c) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- d) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Sobre esta particular modificación orbita lo previsto por la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley, que dispone que los aplazamientos o fraccionamientos cuyos procedimientos se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2017 se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.

En el momento en que estamos redactando estas líneas, se ha producido una modificación sobre lo apenas expuesto, que puede variar la literalidad de nuestra exégesis, en la medida en que quien lo solicite tenga la condición de autónomo. Así las cosas, para este grupo de contribuyentes se prevé el siguiente régimen en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

Los autónomos podrán solicitar el aplazamiento, cualquiera que sea su importe, de su pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido en las siguientes circunstancias, en función del importe global de la deuda:

- Si las solicitudes se refieren a una deuda cuyo importe global es igual o inferior a 30.000 euros, se podrán conceder los aplazamientos, sin garantías, hasta un máximo de 12 plazos mensuales, salvo que el obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso, se concederán los plazos solicitados. La periodicidad de los pagos será, en todo caso, mensual. Se tramitan mediante un mecanismo automatizado de resolución.
- Si las solicitudes se refieren a una deuda cuyo importe global excede de 30.000 euros, se podrán conceder los aplazamientos, en función del tipo de garantía aportada por el deudor, y por un plazo máximo de 36 plazos mensuales, salvo que el obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso, se concederán los plazos solicitados. Si las deudas son por IVA, será necesario, además, acreditar que las cuotas de IVA repercutidas no han sido cobradas.

Esta previsión realizada para los autónomos podría hacerse extensiva a las PYME, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda así lo disponga.

VI. LA PUBLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES CATASTRALES

El Real Decreto-ley 3/2016 incluye la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2017, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, que prevé su actualización mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

Como consecuencia de los acontecimientos electorales del pasado año, se produjo un retraso en la formación de un nuevo gobierno, haciendo imposible que se tramitara el proyecto de Ley de Presupuestos para 2017 antes de final de año. En la medida que la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2017 tiene una repercusión inmediata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y que dicho Impuesto se devenga el 1 de enero de cada año natural, la utilización del mecanismo del Real Decreto-ley para que entre en vigor antes de dicha fecha resulta casi obligada.

Los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Imo-

Se adoptan diversas medidas dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas

biliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, quedan fijados para 2017 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008 y 2009	0,92
2010	0,90
2011	0,87

Estos coeficientes se aplicarán a la Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la ley de presupuestos generales del Estado para el año 2017, en los términos que a continuación se indica:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2016.
- Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2016, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2016, del Congreso de los Diputados, se ordenó la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por lo que la norma analizada entró en vigor sin ver modificada un ápice su redacción original.



El régimen disciplinario en la empresa

Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de la empresa en virtud de incumplimientos laborales y conforme a la graduación de faltas y sanciones que vengan establecidas en las disposiciones legales o convenios colectivos aplicables. Este poder sancionador del empleador procede del propio poder de dirección y su fundamentación hay que encontrarla en las propias necesidades del eficiente funcionamiento de la empresa.

I. INTRODUCCIÓN

La facultad disciplinaria del empresario forma parte de sus poderes de organización y dirección del trabajo, teniendo por objeto la represión directa de las faltas cometidas por el trabajador. Normalmente el régimen disciplinario se regula en los distintos convenios colectivos de aplicación.

Esta facultad disciplinaria es compatible con la exigencia de Responsabilidad Civil o Patrimonial que sólo será aplicable cuando el trabajador incurra en negligencia grave o cualificada. Sin perjuicio de que el empresario pueda repetir los posibles costes indemnizatorios frente al trabajador.

El **artículo 58** del Estatuto de los Trabajadores, atribuye las facultades sancionadoras a la dirección de la empresa, sin embargo, cabe la fórmula de la delegación vía **artículo 20.1 ET** "El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue".

II. CUADRO DE FALTAS

Dentro de las acciones u omisiones cometidas por los trabajadores, los convenios colectivos suelen catalogar las mismas en grupos de infracciones. A continuación abordaremos las infracciones más habituales.

1. Inasistencias

Se consideran faltas laborales las inasistencias al trabajo, sin causa justificada, o sin que la causa que las justifica haya sido comunicada con la antelación debida, salvo que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

En concreto, se han considerado como inasistencias injustificadas la participación en una huelga ilegal o el ingreso en prisión del trabajador como consecuencia de una sentencia condenatoria, no así la simple detención o la prisión preventiva, que pueden ser causas de suspensión del contrato

La gravedad de la falta dependerá del número de ausencias, computadas normalmente en un determinado período de referencia. Serán los convenios colectivos los que determinen el número de ausencias y el periodo de referencia para que se entienda cometida la falta.

2. Impuntualidades

También son sancionables las faltas de puntualidad. Por impuntualidad se entiende tanto retrasarse en la llegada al trabajo como adelantar la hora de salida.

3. Abandono del trabajo

Es falta laboral el abandono de puesto de trabajo sin causa justificada. Este abandono merece el calificativo de leve si se produce por breve tiempo; grave si como consecuencia del mismo se produce perjuicio a la empresa, compañeros, clientes; pudiendo convertirse en muy grave si fuera reiterado o constituyera causa de accidente.

4. Desobediencia e indisciplina

Es falta laboral la realización del trabajo incumpliendo las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus funciones directivas. En este sentido las manifestaciones concretas de desobediencia e indisciplina sancionables son comportamientos que hacen caso omiso a las órdenes o mandatos impuestos por el empresario, en el ejercicio del poder de dirección.

5. Incumplimientos de medidas de seguridad e higiene

El incumplimiento de medidas de seguridad e higiene puede considerarse una manifestación más de indisciplina, aunque presenta la particularidad:

El propio **artículo 29** de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales determina que "el incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el **artículo 58.1** del Estatuto de los Trabajadores".

6. Tránsito de la buena fe contractual

También se consideran faltas laborales una variedad de conductas que suponen un modo incorrecto de cumplir las obligaciones laborales y, por ello, se consideran transgresiones de la buena fe contractual, como por ejemplo la de realizar actividades para otra empresa en situación de baja por I.T., uso del correo electrónico prohibido por la empresa, etc.

7. Disminución de rendimiento

Se considera falta laboral la disminución del rendimiento debido, realizada de forma voluntaria. El problema de este incumplimiento radica en probar la disminución del rendimiento en comparación con el que la empresa entiende como normal.

8. Falta de diligencia o negligencia en el trabajo

Muchos convenios tipifican como falta la negligencia en la realización del trabajo.

9. Embriaguez o toxicomanía

Igualmente puede constituir una falta, siempre que repercuta en el trabajo la embriaguez o toxicomanía.

10. Ofensas verbales o físicas

Son faltas sancionables las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa. En este apartado cabe incluir el acoso moral.

11. Acoso sexual

El empresario puede sancionar cualquier conducta que implique ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

III. CRITERIOS DETERMINANTES DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS

Según se deduce del tenor del **artículo 58 ET**, las faltas se deben graduar en leves, graves y muy graves. Este precepto legal no establece los criterios de graduación de las faltas, de manera que éste es otro aspecto del régimen de faltas que también suele regular la negociación colectiva. Los criterios manejados más frecuentemente son la intención, la importancia, la trascendencia del incumplimiento y la reincidencia (**art. 58 ET**).

1. La intención

La intención con que se comete el incumplimiento determina el nivel de responsabilidad que asume el trabajador. En efecto, el trabajador infractor puede actuar de forma intencional o dolosa, con ánimo deliberado y conocimiento consciente de estar incumpliendo un determinado deber laboral, o por negligencia o descuido imputable al mismo. Cuál sea la intención influirá lógicamente en las consecuencias que se deban sufrir por los hechos. No merece el mismo calificativo de gravedad, por ejemplo, *“la negligencia o descuido en el cumplimiento de tareas”* cuando tenga carácter incidental, que cuando esté ocasionado por una *“actuación maliciosa”*.

2. La importancia del incumplimiento

La importancia viene determinada por la gravedad del daño causado, que no tiene que corresponder necesariamente con el perjuicio material. Desde esta perspectiva, es frecuente que se fije la gravedad de las faltas atendiendo a la importancia del daño.

Aun así, el daño en sí, especialmente cuando no es material, es un concepto difícilmente cuantificable, por ello habrá que estar, en cada supuesto concreto, a los criterios utilizados por los convenios.

Entre los factores utilizados con más frecuencia como determinantes de la importancia de un incumplimiento, están:

- 1) La habitualidad de una conducta -utilizado en la graduación, por ejemplo, del incumplimiento de normas de seguridad o higiene, de la embriaguez o toxicomanía, de la disminución del rendimiento-.
- 2) La entidad o magnitud del riesgo ocasionado, o, en su caso, del daño producido -por ejemplo, la embriaguez es falta muy grave aunque no sea habitual si la comete un conductor de autobuses; el incumplimiento de medidas de seguridad e higiene merece un calificativo de mayor gravedad si provoca un accidente-.
- 3) Por último, la duración del incumplimiento -así, es falta muy grave la disminución del rendimiento debido cuando además de voluntaria es continuada-.

3. La trascendencia

Por último, la gravedad de una conducta va a depender de la trascendencia, constantemente mencionada en los convenios colectivos. La trascendencia ha sido entendida como la repercusión del incumplimiento laboral en el funcionamiento de la empresa o en el rendimiento del resto del personal y, en general, como *“la publicidad o repercusión que el mismo, a través de la empresa, naturalmente, produce en la sociedad”*.

4. La reincidencia

Normalmente la reincidencia actúa como una circunstancia que agrava la responsabilidad, dado que supone aplicar el régimen disciplinario a una conducta que por sí misma no sería sancionable, pero que al haber cometido la misma infracción previamente se convierte en sancionable.

IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

La sanción es la medida correctiva que el empresario utiliza para reprimir el incumplimiento del trabajador. La graduación consiste en atribuir a cada nivel de gravedad de las faltas las medidas sancionadoras adecuadas.

Dentro del catálogo de sanciones que puede aplicar la empresa, en función de la gravedad de la infracción nos encontramos con:

- Amonestación verbal o escrita, suspensión empleo y sueldo, traslado forzoso, limitaciones o prohibiciones de ascenso, y despido disciplinario.

V. LÍMITES A LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Corresponde al empresario elegir, dentro de las posibilidades que ofrece el convenio colectivo, la sanción más adecuada a la infracción cometida, siempre que respete la proporcionalidad que ha de existir entre la gravedad de la falta y la de la sanción. En este apartado deberá tenerse en cuenta circunstancias tales como los efectos de la eventual tolerancia empresarial, la necesaria proporcionalidad, el hecho de que existen sanciones prohibidas, el respeto a los derechos del trabajador, y la prohibición de que una misma conducta pueda ser sancionada dos veces.

VI. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Una vez cometida la infracción por parte del trabajador, se fijan una serie de reglas o procedimiento para que el empresario pueda imponer la sanción correspondiente.

A este respecto, debemos tener en cuenta que las conductas sancionables, al igual que en derecho penal, tienen un plazo de prescripción, trascurrido el cual, no podrá imponerse sanción alguna.

En este sentido, el Estatuto de los Trabajadores fija los plazos, sin perjuicio de que los convenios colectivos pueden establecer plazos distintos de los fijados en el Estatuto de los Trabajadores.

De esta manera, nos encontramos con un plazo general, de 10, 20 o 60 días (siempre naturales) en función de si la infracción es leve, grave o muy grave. Esto es lo que se denomina la prescripción corta.

Por otro lado, se fija una prescripción larga, de seis meses desde la comisión, siempre que la empresa no hubiera tenido conocimiento de la infracción en los periodos de prescripción corta, a este respecto, hay que tener en cuenta, que la tramitación del denominado expediente contradictorio, necesario en algunos supuestos, interrumpe el plazo de prescripción.

VII. REQUISITOS DE FORMA Y PROCEDIMIENTO

Además del respeto a los plazos de prescripción de las faltas, los convenios pueden establecer otros requisitos formales.

En primer lugar siempre será necesaria la comunicación para faltas graves o muy graves. A este respecto, debemos tener constancia de la recepción de la comunicación por parte del trabajador sancionado. Igualmente hay que tener en cuenta, como hemos adelantado anteriormente que la ley exige audiencia previa a representantes sindicales e información a los representantes de los trabajadores, igualmente se exige llevar a cabo un expediente previo cuando se pretenda sancionar a los citados representantes. Del mismo modo muchos convenios, establecen también la necesidad de este expediente previo en faltas muy graves para todos los trabajadores.

Por último, debemos tener en cuenta que además de imponer la sanción, hay que concretar el cumplimiento de la misma, por ejemplo en el caso de suspensión de empleo y sueldo, habrá de indicarse los días de cumplimiento de la sanción.

VIII. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

Una vez impuesta la sanción el trabajador dispone de 20 días hábiles para impugnar la misma, teniendo en cuenta que primero tendrá que impugnarla ante el servicio de medicación correspondiente y posteriormente ante el Juzgado de lo social. A este respecto, hay que tener en cuenta que el mes de agosto es inhábil.

La sentencia que recaiga en el procedimiento judicial, determinará la nulidad de la sanción que comportará que la misma queda sin efectos, la confirmación de la sanción o la revocación de la misma; total (cuando no prueba la realidad de los hechos imputados) o parcial, en este caso el juez podrá revocar en parte la sanción autorizando una sanción menor.

Frente a la sentencia, como norma general, no cabe recurso, no obstante cabrá recurso en caso de sentencias que aprecien sanciones por faltas muy graves y por tanto sólo podrá recurrir el trabajador.



La adaptación de la contabilidad a las directivas europeas: un acercamiento a las PYMES

Con la adaptación a la Directiva 2013/34/UE operada por nuestro ordenamiento contable, a través del Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por la que se modifica el Plan General de Contabilidad, se da un paso más en el proceso de armonización contable iniciado por la Ley de Auditoría de Cuentas al simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas. En los siguientes párrafos desgranaremos algunas de las novedades introducidas en nuestro Ordenamiento por el reglamento, en la medida en que el mismo tiene efectos desde el día 1 de enero de 2016.

I. EL ORIGEN DE LA NORMA Y SUS OBJETIVOS

El génesis de la norma objeto de nuestro estudio lo encontramos a nivel comunitario. En concreto en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, del Consejo, ha sido redactada con la finalidad de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas. Esta Directiva refunde en un solo texto las denominadas Directivas contables (Directiva 78/660/CEE y Directiva 83/349/CEE), apuntando una nueva estrategia en el proceso de armonización contable europea, en la medida en que impone a los Estados miembros la obligación de aprobar unos requerimientos máximos de información a las entidades que no superen los límites que hoy en día facultan a una empresa en España a seguir el modelo abreviado de balance y memoria.

La Directiva 2013/34/UE establece unos requerimientos máximos de información a las pequeñas empresas en los modelos de balance y memoria, por lo que los estados miembros pueden disponer obligaciones de información más laxas dentro del marco establecido por la norma comunitaria.

Pese a la novedad de la norma, no puede decirse que la misma conforme un hito en el ámbito de las obligaciones contables, toda vez que ya la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, recogió en sus Disposiciones finales primera y cuarta las modificaciones necesarias a introducir en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, respectivamente, para transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2013/34/UE.

El Real Decreto 602/2016 desarrolla reglamentariamente las modificaciones introducidas en el derecho contable español por la Ley 22/2015, de 20 de julio, como consecuencia del proceso de transposición de la Directiva 2013/34/UE.

El Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de diciembre de 2016, se ha dictado, pues, de conformidad con la Disposición final octava de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y la Disposición final primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que confiere al Gobierno la competencia para aprobar mediante Real Decreto las modificaciones a introducir en el Plan General de Contabilidad, en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y en las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos. Y como no podría ser de otro modo tiene como fin el desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en el derecho contable español por la Ley 22/2015, de 20 de julio, como consecuencia del proceso de transposición de la Directiva 2013/34/UE.

Los cambios que se introducen con la modificación normativa son:

- Simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializa en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y en la reducción de las indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales.
- Modificación de los criterios de registro y valoración. Esta modificación se centra sobre los activos intangibles, en especial sobre el fondo de comercio.
- Revisión de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas. La modificación operada sobre este particular se centra sobre los supuestos de dispensa y exclusión de la obligación de consolidar, el

tratamiento del fondo de comercio de consolidación y algunas mejoras técnicas.

d) Modificación del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Lo previsto por el Real Decreto será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

En la medida en que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 602/2016 prevé expresamente que el contenido del mismo será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, las medidas que contiene resultarán plenamente aplicables a las cuentas anuales a presentar por las sociedades con ejercicio social coincidente con el año natural, para el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En los apartados siguientes se desglosarán las novedades que consideramos de mayor calado por el espectro objetivo sobre el que desplegará sus efectos, esto es, la simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas, especialmente en el ámbito de la memoria de las cuentas anuales, como la modificación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

II. SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTABLES DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS EN EL ÁMBITO DE LA MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES

En la medida en que la Directiva 2013/34/UE introduce una nueva estrategia en el proceso de armonización contable europea, al imponer a los Estados miembros la obligación de aprobar unos requerimientos máximos de información a las entidades que no superen los límites que hoy en día facultan a una empresa en España a seguir el modelo abreviado de balance y memoria, aquellas que la Directiva denomina como pequeñas empresas, la modificación operada por la norma reglamentaria afectará tanto a aquellas entidades que redacten la memoria de las cuentas anuales conforme al modelo abreviado, como a aquellas que la redacten conforme al modelo PYME, con las particularidades que más adelante se verán.

II.I Cuentas Anuales Abreviadas

A tal efecto, la norma modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en concreto el primer párrafo del apartado 1, de tal modo que aun aclarando que las cuentas anuales de una empresa comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. Exonera de la obligación de cumplimentar el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo para las empresas que puedan formular balance y memoria abreviados.

Podrán utilizarse los modelos de cuentas anuales abreviados cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) **Balance y memoria abreviados:** Las sociedades en las que a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:
- Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo del balance.
 - Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.
- b) **Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada:** Las sociedades en las que a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:
- Que el total de las partidas del activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.

- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

Por lo que se refiere al contenido de la memoria, desaparece la obligación de informar sobre la aplicación del resultado.

En lo relativo al fondo de comercio, se incorpora la obligación de informar sobre el importe bruto del mismo, las amortizaciones practicadas y las correcciones valorativas por deterioro acumuladas al final del ejercicio. En particular se informará sobre las estimaciones realizadas para determinar la vida útil del fondo de comercio y el método de amortización empleado.

En materia de operaciones vinculadas, se incluye la obligación de informar sobre miembros del órgano de administración que sean personas jurídicas. En este caso, además de informar de la retribución satisfecha a la persona jurídica administradora, esta última deberá informar en sus cuentas anuales de la concreta remuneración que corresponde a la persona física que la represente. En el caso de que la empresa hubiera satisfecho, total o parcialmente, la prima del seguro de responsabilidad civil de todos los administradores o de alguno de ellos por daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, se indicará expresamente con indicación de la cuantía de la prima.

Por cuanto se refiere a la información sobre personal medio empleado, se añade la obligación de detallar el número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen. Y en este mismo apartado, debe informarse sobre la conclusión, la modificación o la extinción anticipada de cualquier contrato entre una sociedad mercantil y cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales.

Información sobre situación fiscal. En este ámbito se reduce, al menos sobre la letra, la obligación de informar y a diferencia de lo existente hasta el momento, se informará sobre:

- a) El gasto por impuesto sobre beneficios corriente.
- b) Cualquier otra información cuya publicación venga exigida por la norma tributaria.

II.II Cuentas Anuales PYME

A tal efecto, la norma modifica los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para las microempresas, de tal manera que el ámbito de aplicación del mismo se extenderá, cualquiera que sea la forma jurídica, individual o societaria de las entidades a las que resulte de aplicación, a aquellas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las cuentas anuales de las pequeñas y medianas empresas comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Sin perjuicio de ello, estas empresas podrán incorporar en sus cuentas anuales un estado de cambios en el patrimonio neto, y un estado de flujos de efectivo que se elaborará de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad. Esto es, se trata de una disposición de carácter potestativo.

En todo caso, cuando el contenido de la memoria del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas no sea suficiente para mostrar

la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

De igual modo que sucedía con las empresas que formulan las cuentas anuales en el modelo abreviado, desaparece la obligación de informar sobre la aplicación del resultado.

En lo referente a la Información sobre situación fiscal se reduce, al menos sobre la letra, la obligación de informar y a diferencia de lo existente hasta el momento, se informará sobre:

- a) El gasto por impuesto sobre beneficios corriente.
- b) Cualquier otra información cuya publicación venga exigida por la norma tributaria.

En materia de operaciones vinculadas, se incluye la obligación de informar sobre miembros del órgano de administración que sean personas jurídicas. En este caso, además de informar de la retribución satisfecha a la persona jurídica administradora, esta última deberá informar en sus cuentas anuales de la concreta remuneración que corresponde a la persona física que la represente.

Por cuanto se refiere a la información sobre personal medio empleado, desaparece la obligación de expresar las categorías en que el mismo queda distribuido.

III. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1491/2011, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

El Reglamento modifica el apartado 2 de la norma 3.ª del apartado I del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, de tal suerte que estas entidades podrán utilizar los modelos de cuentas anuales abreviados en los siguientes casos:

- a) **Balance y memoria abreviados:** las entidades en las que, a la fecha de cierre del ejercicio, concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.

- Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los ocho millones de euros. A estos efectos se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. "Ingresos de la entidad por la actividad propia" y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

b) **Cuenta de resultados abreviada:** las entidades en las que a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los veintidós millones ochocientos mil euros. A estos efectos se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. "Ingresos de la entidad por la actividad propia" y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

En todo caso, podrán aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES todas las entidades sin fines lucrativos, cualquiera que sea su forma jurídica, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los ocho millones de euros. Se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. "Ingresos de la entidad por la actividad propia" y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias antes referidas.



ATENCIÓN:

Conviene tener presente que las modificaciones a que nos hemos referido entraron en vigor, en virtud de lo previsto por la Disposición final quinta y la Disposición transitoria segunda, al día siguiente de su publicación en el B.O.E., esto es el 18 de diciembre de 2016. Ahora bien, aclara la última de las disposiciones citadas que el Real Decreto será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, por lo que la memoria de las Cuentas Anuales deberá redactarse con arreglo a las previsiones a que nos hemos referido.



Las retribuciones al personal y su contabilización

Ahora que nos encontramos a principios de año, y que seguramente algunos y algunas habrán conseguido negociar un aumento de sueldo, parece que se hace necesario refrescar nuestros conocimientos sobre las retribuciones al personal, ya que en la mayoría de casos, la última vez que contabilizamos algo así fue allá por el año 2007.

Las retribuciones al personal podemos clasificarles de la siguiente forma:

Retribución fija. Ésta es la retribución económica mínima que la empresa garantiza a sus trabajadores en relación a las funciones que desempeñan o del cargo que ocupan. Evidentemente, no vamos a entrar en la contabilización de la nómina mensual, ya que ésta es sobradamente conocida.

Retribución variable. Se establecen en función de los resultados que se alcanzan. Normalmente se establece un sistema basado en medir la aportación de los trabajadores al resultado de la empresa. Este sistema premia la consecución de objetivos por los empleados.

Retribuciones en especie. Estas retribuciones se configuran como una serie de beneficios no monetarios a los empleados. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 42.1, las define como la utilización, consumo y obtención por parte del empleado, para sus fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por un precio inferior al normal de mercado, aun cuando la contraprestación de tales bienes, derechos o servicios no supongan un gasto real para el empleador que los concede.

Parece que esta situación ha salido a la luz en 2016, ya que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha contestado a una consulta específicamente referida a este tipo de retribuciones en especie en el **BOICAC 106/2016 consulta 5**. Sobre el tratamiento contable que debe darse a una retribución en especie derivada de la cesión a los trabajadores de vehículos en régimen de renting.

En el caso de la consulta 5 del BOICAC 106/2016 se establece la forma de contabilizar las retribuciones en especie de bienes o servicios adquiridos por la sociedad para ceder en uso al personal, indicando:

“Las retribuciones al personal de la empresa tendrán naturaleza contable de gasto figurando en la partida de gastos de personal de la cuenta de pérdidas y ganancias formando parte integrante de los resultados de explotación, pudiendo emplear la cuenta 649 Otros gastos sociales, para su reconocimiento contable. Como contrapartida de este gasto la empresa deberá registrar el ingreso correspondiente de servicio de renting, que en la medida que forme parte de las actividades ordinarias de la empresa deberá mostrarse en la cifra anual de negocios; en caso contrario, para contabilizar el ingreso se podrá emplear la cuenta 755 Ingresos por servicios al personal.”

Además, seguidamente establece los efectos que la retribución tendrá sobre los impuestos que gravan tanto la entrega o cesión de los bienes o servicios, como los que recaen directamente sobre la propia retribución en especie:

“Por último, en su caso, el IVA repercutido en la operación se reconocerá mediante abono en la cuenta “Hacienda Pública IVA repercutido” con cargo a la cuenta de tesorería o crédito correspondiente. Si el trabajador no

El salario en especie nunca podrá superar el 30% de las percepciones salariales

abonase dicho importe, se contabilizará como un mayor valor del gasto de personal. Del mismo modo, si la operación pudiera determinar la realización de un ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá incrementarse por dicho importe el gasto de personal indicado, generándose como contrapartida una cuenta relativa a la Hacienda Pública acreedora.”

El ICAC establece que el coste que finalmente debe reflejar la cuenta de pérdidas y ganancias se compondrá de las siguientes magnitudes:

- Respecto a la retribución en especie, el valor será el precio de adquisición de los bienes o servicios cedidos, cuando no son propiedad de la sociedad.
- Importe del pago a cuenta que no se repercute al trabajador/a, y por tanto es asumido por la empresa.
- El IVA repercutido, en su caso, no reintegrado por el trabajador/a.

Según establece el Plan General de Contabilidad en el marco conceptual, punto 5º “Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales”, dentro del número 4, “El reconocimiento de un gasto tiene lugar como consecuencia de una disminución de los recursos de la empresa, y siempre que su cuantía pueda valorarse o estimarse con fiabilidad. Por tanto, conlleva el reconocimiento simultáneo o el incremento de un pasivo, o la desaparición o disminución de un activo y, en ocasiones, el reconocimiento de un ingreso o de una partida de patrimonio neto.”

Veamos un ejemplo:

Vehículo alquilado en renting a terceros para ceder al personal en forma de retribución en especie.

Empresa dedicada a la comercialización de bebidas, que establece una retribución en especie a un directivo consistente en la entrega de un vehículo turismo. El trabajador beneficiario de esta retribución tiene un sueldo bruto



de 3.000 unidades monetarias (um) al mes repartido en 12 pagas. El vehículo cedido en uso tiene un precio de mercado de 24.000 um. Supongamos, para simplificar, que en aplicación de las tablas de retención establecidas por la Ley del IRPF se aplica un ingreso a cuenta del 21% (no repercutido al trabajador) y que la valoración a efectos del IRPF por la utilización para fines personales es del 60% del valor de mercado del vehículo.

La sociedad paga por dicho vehículo 300 um mensuales a la empresa de renting con el correspondiente 21% de IVA.

Solución.

Por la contabilización de la factura de renting recibida por la empresa hacemos:

300 (621)	Vehículos en renting			
63 (472)	Hacienda pública IVA soportado	a	Acreedor por renting	(410) 363

Siendo esta factura de renting el coste de adquisición del servicio (alquiler de vehículo) que se cede al trabajador.

será repercutido al trabajador y, por tanto, supondrá una disminución de recursos financieros para la empresa con el ingreso por cuenta de ésta en la Hacienda Pública.

Seguidamente debemos realizar la valoración fiscal de la retribución en especie para obtener el ingreso a cuenta, que como hemos indicado no

Composición de la retribución en especie a efectos fiscales			
		Anual	Mensual
	Valoración retribución (24.000 um * 60% utilización particular) * 20% ⁽¹⁾	2.880,00 um.	240,00 um.
+	Ingreso a cuenta, no repercutido a los trabajadores (2.880 um * 21% ingreso a cta.)	604,80 um.	50,40 um.
Valoración total de la retribución en especie		3.484,80 um.	290,40 um.

(1) El artículo 42.1 1º b) de la Ley 35/2006 del IRPF establece la valoración de este tipo de retribuciones en un 20% del valor de mercado del vehículo cedido en uso como si fuese nuevo.

Debemos tener en cuenta la limitación establecida por el Estatuto de los Trabajadores, respecto a las retribuciones en especie en su artículo 26 "En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el salario en especie podrá superar el 30 por 100 de las percepciones salariales del trabajador, ni dar

lugar a la minoración de la cuantía íntegra de dinero del salario mínimo interprofesional".

Por último, y entendiendo que el trabajador asume la cuota de IVA repercutido que le emitirá la empresa por la retribución en especie, la valoración de la misma, a efectos contables, es la siguiente:

Composición de la retribución en especie a efectos contables			
		Anual	Mensual
	Valoración retribución (300.000 um * 12 mensualidades)	3.600,00 um.	300,00 um.
+	Ingreso a cuenta, no repercutido a los trabajadores (el calculado a efectos de la valoración fiscal)	604,80 um.	50,40 um.
Valoración total de la retribución en especie		4.204,80 um.	350,40 um.

Para simplificar y extraer más claramente la visión de la contabilización de las retribuciones en especie, obviarnos la contabilización de la nómina fija

dineraria mensual, por tanto, por la contabilización de la retribución en especie, hacemos lo siguiente:

350,40 (649)	Otros gastos de personal	a	Hacienda Pública acreedora por retenciones practicadas	(4751) 50,40
		a	Ingresos por servicios al personal	(755) 300,00

Las retribuciones al personal y su contabilización

Finalmente, y tal como indica el ICAC, debemos eliminar la doble imputación de gasto realizada en la cuenta de pérdidas y ganancias, dejando solamente el coste que representa el vehículo para la empresa y en el que ésta debe incurrir para poder retribuir a su trabajador.

El efecto final sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa es el siguiente:

Concepto	Cuenta	Imputación a PYG	
		Debe	Haber
Cuota renting anual	621	3.600,00 um.	
Retribución en especie	649	4.240,80 um	
Ingresos por servicios al personal	755		3.600,00 um.
Efecto neto en Pérdidas y Ganancias	4.204,80 um.		

Como vemos, el efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa se corresponde con el coste de adquisición de bien o servicio cedido al trabajador

como retribución en especie, tal como nos indica el ICAC (3.600,00 um) y el pago a cuenta asumido por la empresa y no repercutido al trabajador (604,80 um).



Consulta relacionada con **BOICAC 106/2016 consulta 5.**

Consulta núm. 7 de contabilidad del BOICAC núm. 48 de diciembre de 2001.

Sobre el tratamiento aplicable a la adquisición de un vehículo destinado a ser cedido en uso al personal de una empresa, para fines privados.

La calificación contable de un vehículo adquirido para cederlo en uso al personal de una empresa, será la de un inmovilizado material, en tanto se trata de un elemento patrimonial destinado a su utilización duradera en la actividad de la empresa.

De acuerdo con lo anterior, si el vehículo es cedido al trabajador para fines privados, se trataría de una retribución en especie derivada de una relación laboral, entendiendo por aquélla toda remuneración o prestación comprometida por el empresario a favor del trabajador y consistente en el pago a través de la entrega de bienes, la prestación de servicios o el reconocimiento de derechos distintos al dinero en efectivo. Así hay que señalar que las retribuciones en especie devengadas por el personal de una empresa, tendrán la naturaleza contable de gasto, figurando en la partida de gastos de personal de la cuenta de pérdidas y ganancias formando parte integrante de los resultados de explotación; concretamente, se podrán registrar contablemente en la cuenta 649. **“Otros gastos sociales”** incluida en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad.

En el caso concreto objeto de consulta, dado que se trata de una cesión del uso del vehículo, se debería reflejar el correspondiente gasto de personal por el importe de la amortización del vehículo, es decir, la depreciación sistemática experimentada por el bien en el ejercicio, sin que, en principio, opere el valor a imputar en términos fiscales, por lo que el gasto se valora en términos de depreciación contable, atendiendo al destino del vehículo. En cualquier caso, habrá que tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Real Decreto 214/1999, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de la obligación de realizar el correspondiente ingreso a cuenta, tal y como ya se ha indicado por este Instituto en la contestación a la consulta 2 publicada en el BOICAC número 24, de febrero de 1996.

ABRIL 2017

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DESDE EL 5 DE ABRIL HASTA EL 30 DE JUNIO

RENTA Y PATRIMONIO

Presentación por Internet del borrador de Renta y de las declaraciones de Renta 2016 y Patrimonio 2016. Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta **hasta el 26 de junio**.

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias

derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Marzo 2017. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Primer trimestre 2017 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados renta

- Primer trimestre 2017
- Estimación directa..... 130
- Estimación objetiva..... 131

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso
- Régimen general 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Marzo 2017. Autoliquidación 303
- Marzo 2017. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Marzo 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otra operaciones 340
- Marzo 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Marzo 2017. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353
- Marzo 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Primer trimestre 2017. Autoliquidación 303
- Primer trimestre 2017. Declaración-liquidación no periódica 309
- Primer trimestre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Primer trimestre 2017. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación..... 368
- Primer trimestre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Solicitud de devolución Recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales..... 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca..... 341

MAYO 2017

DESDE EL 11 DE MAYO HASTA EL 30 DE JUNIO

RENTA

Presentación en entidades colaboradoras, Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT de la declaración anual 2016..... D-100
Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta **hasta el 26 de junio**.

HASTA EL 2

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Primer trimestre 2017. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

HASTA EL 22

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2017. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

**IVA**

• Abril 2017. Autoliquidación	303
• Abril 2017. Grupo de entidades, modelo individual	322
• Abril 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones	340
• Abril 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
• Abril 2017. Grupo de entidades, modelo agregado	353
• Abril 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones	380

JUNIO 2017

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

HASTA EL 20**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas..

• Mayo 2017. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
-------------------------------------	--

IVA

• Mayo 2017. Autoliquidación	303
• Mayo 2017. Grupo de entidades, modelo individual	322
• Mayo 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones	340
• Mayo 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
• Mayo 2017. Grupo de entidades, modelo agregado	353
• Mayo 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones	380

HASTA EL 26**RENTA Y PATRIMONIO**

• Borrador y declaración anual 2016 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta	D-100, D-174
--	--------------

HASTA EL 30**RENTA Y PATRIMONIO**

• Declaración anual 2016 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación	D-100, D-174
• Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2016	151

RENTA Y PATRIMONIO

• SII. Opción por la llevanza de los libros registro	036
• SII. Comunicación de la opción por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros	036

FISCAL

CLÁUSULAS SUELO

Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (BOE 21/01/2017)

Su finalidad es facilitar la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamos o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

En dicho Real Decreto-ley, se regula también el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cantidades cobradas indebidamente en base a dichas cláusulas, a través de la Disposición final primera, que modifica la Ley 35/2006, del IRPF, añadiendo una Disposición Final cuadragésima quinta a dicha Ley.

Este tratamiento fiscal es el mismo cuando la devolución de cantidades sea en virtud de acuerdos con las entidades de crédito con las que hubieran suscrito un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria o cuando lo sea en ejecución o en cumplimiento de sentencias judiciales.

Las cantidades devueltas, bien sea en efectivo o a través de otras medidas de compensación como consecuencia de acuerdos celebrados con entidades financieras, **previamente satisfechas** a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos interés de préstamos **no se integran en la base**. Tampoco están sometidos a tributación los **intereses indemnizatorios** que se puedan percibir.

Ahora bien, a pesar de esta no sujeción al impuesto de aquello que no implica rendimiento alguno, al no ser sino una devolución de lo pagado de más, los contribuyentes sí que deberán proceder a **regularizar su situación tributaria** en los siguientes casos:

- Cuando dichas cantidades indebidamente satisfechas hubieran formado parte de la **deducción por inversión en vivienda habitual** o de deducciones autonómicas, se pierde el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios **respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación**, en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero **sin inclusión de los intereses de demora**. Sin embargo, **no se aplicará esta adicción a la cuota** del ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo **respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera a minorar el principal del préstamo**.
- Cuando dichas cantidades hubieran tenido la consideración de **gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria** mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse **autoliquidación complementaria** correspondiente a tales ejercicios, **sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno** en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por IRPF.

Por otra parte, cuando dichas cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente **en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por IRPF no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución** de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como

las cantidades que se destinen directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo, **no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni tendrán la consideración de gasto deducible**.

El Real Decreto entró en vigor el 21 de enero de 2017.

LABORAL

NUEVO SMI

Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017 (BOE 31/12/2016)

En línea con el incremento del 8% del SMI previsto a partir de 1 de enero de 2017 en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre de medidas urgentes de carácter tributario y social, se establecen las siguientes cuantías:

- SMI anual: 9.907,80 euros.
- SMI mensual: 707,70 euros.
- SMI diario: 23,59 euros.
- Trabajadores eventuales y temporeros: 33,51 euros/jornada.
- Empleados de hogar: 5,54 euros/hora.

Dado el carácter excepcional del incremento, en el Real Decreto de este año se introducen novedades en referencia a las cuantías del SMI en los convenios colectivos y en normas no estatales y relaciones privadas, en sendas disposiciones transitorias. Y es que las nuevas cantidades no se aplicarán:

- A los convenios colectivos vigentes al 1 de enero de 2017 que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, manteniéndose las cuantías fijadas para 2016, si bien a partir de aquella fecha se incrementarán según el objetivo de inflación del Banco Central Europeo.
- Todo ello salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías, y con excepción de los salarios establecidos en convenio inferiores en su conjunto y en cómputo anual al SMI de 2017 (9.907,80 euros) vigente, que si se incrementarán en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de las mismas.
- A las normas de las CCAA, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local vigentes al 1 de enero de 2017 que utilicen el SMI como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía o acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa de aquéllas en contra, ni a cualquier contrato y pacto privado vigente a aquella misma fecha que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías.

En ambos casos y salvo disposición o acuerdo en contra, se mantendrán las cuantías establecidas para 2016 incrementadas para 2017 en el mismo porcentaje en que suba el IPREM y, como en el caso anterior, con excepción de los salarios inferiores al SMI vigente, que si se incrementarán conforme a las mismas.

PENSIONES PARA 2017

Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de



otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017 (BOE 31/12/2016)

Se revalorizan en un 0,25%.

PENSIONES A LAS QUE SE APLICACA EL INCREMENTO

- A las pensiones de la Seguridad Social contributivas y a las Clases Pasivas.
- A los límites de las pensiones y a los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.
- A las pensiones mínimas de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, a las pensiones no contributivas, y a las prestaciones familiares de Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- A las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y a las concurrentes con pensiones de viudedad de algún régimen de la Seguridad Social, o con estas y otra pensión pública de viudedad, con los límites establecidos.

Por otro lado, las pensiones en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil y de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana (salvo las causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados), así como la retribución básica a mutilados civiles de guerra y las pensiones de viudedad derivadas del reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de Las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años de la Seguridad Social.

Y las pensiones en favor de causantes por derechos y servicios prestados durante la guerra civil en las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de mayores de 65 años de la Seguridad Social.

PENSIONES A LAS QUE NO SE APLICA EL INCREMENTO

Y esa revalorización del 0,25% **no se aplica** a las siguientes pensiones y cuantías:

- Las pensiones abonadas con cargo a cualquier régimen o sistema de previsión cuyo importe íntegro mensual, sumado al de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda del límite mensual establecido en el Real Decreto. Excepción: las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de Seguridad Social originadas por actos terroristas, y las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas.
- Las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo sufridos por declarados jubilados o retirados, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas, o fallezcan, o sus familiares, que tendrán los importes que correspondan conforme a su legislación propia.
- Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado caudadas antes del 1 de enero de 1985, salvo que su titular sólo percibiera esa pensión.
- Las pensiones del extinguido SOVI concurrentes con otras pensiones públicas, salvo cuando concurren con pensiones de viudedad de algún régimen de Seguridad Social, o con estas y cualquier otra pensión pública de viudedad, con los límites establecidos.
- Las pensiones de las Mutualidades del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2016, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.
- Las pensiones de las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social referidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

- Los límites de ingresos para el reconocimiento de complementos por mínimos y de las prestaciones familiares de Seguridad Social.
- Los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.) y el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte de personas con discapacidad.
- La cuantía de las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las reconocidas a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil.

CUANTÍAS DE LAS PENSIONES Y PRESTACIONES PÚBLICAS EN 2017

Ante la ausencia al 1 de enero de Ley de Presupuestos Generales del Estado, el **Anexo I** de la norma establece las **cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2017**, recogiendo las siguientes:

- Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones contributivas y su límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos: 7.116,18 euros/año sin cónyuge a cargo: 8.301,10 euros/año con cónyuge a cargo.
- Cuadro de cuantías mínimas de Clases Pasivas y su límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos: 7.116,18 euros/año.
- Límite máximo de pensiones públicas: 2.573,70 euros/mes o 36.031,80 euros/año.
- Pensiones SOVI: no concurrentes 5.713,40 euros/año; concurrentes 5.546,80 euros/año.
- Pensiones no contributivas: 5.164,60 euros/año, y complemento de pensión por alquiler de vivienda 525 euros/año.
- Asignación económica por hijo o menor a cargo con discapacidad: 291,00 euros/año.
- Asignación económica por hijo o menor a cargo con discapacidad igual o superior al 33%: 1.000,00 euros/año.
- Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad igual o superior al 65%: 4.426,80 euros/año; con discapacidad igual o superior al 75% y necesidad de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida: 6.640,80 euros/año.
- Prestación por nacimiento o adopción de hijo (familias numerosas, monoparentales y madres con discapacidad): 1.000,00 euros.
- Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo: sin discapacidad: 11.576,83 euros/año; familia numerosa: 17.423,84 euros/año, más 2.822,18 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto).
- Subsidios económico a discapacitados: garantía de ingresos mínimos, 149,86 euros/mes; por ayuda de tercera persona, 58,45 euros/mes; de movilidad y compensación por gastos de transporte: 63,30 euros/mes.
- Pensiones asistenciales: 149,86 euros/mes.
- Ayudas sociales reconocidas a afectados por el VIH: 611,70 euros/mes.
- Prestación económica a ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil: 7.183,29 euros/año.

El **segundo Anexo** se refiere a los **haberes reguladores de las pensiones de Clases Pasivas** y cuantías aplicables a las **pensiones especiales de guerra**.



LA SINIESTRALIDAD LABORAL CRECIÓ UN 8% EN 2016

Los sectores de actividad con mayor tasa de incidencia son la construcción y la Administración Pública, frente a las menores tasas registradas por el comercio y los talleres de reparación de vehículos de motor.

Los accidentes de trabajo con baja médica aumentaron un 7,95% en 2016, lo que supone más del triple de lo que creció la afiliación a la Seguridad Social (2,3%), según los datos publicados por el Ministerio de Empleo y Seguridad.

El 93% de los trabajadores no sufrió ningún accidente, mientras que el 1% de los empleados acumuló la cuarta parte del total de los siniestros con y sin baja médica.

El estudio también pone de manifiesto que los sectores de actividad con mayor tasa de incidencia son la construcción y la Administración Pública, frente a las menores

tasas registradas por el comercio al por mayor y al por menor y los talleres de reparación de vehículos de motor.

Además, la segunda hora del lunes es el momento de la semana en el que tienen lugar más accidentes de tráfico.

También cabe destacar que el 13% de los accidentes laborales con baja son de tráfico, teniendo en consideración los producidos tanto durante la jornada laboral como durante el trayecto al lugar de trabajo, un porcentaje que se eleva al 35% cuando se trata de casos laborales mortales.

De esta manera, los accidentes de tráfico continúan siendo una de las causas más importantes de la siniestralidad dentro y fuera del ámbito laboral.

Los costes de los días de baja crecieron un 11,5% respecto al año anterior.

Europa Press

LOS CONSUMIDORES PUEDEN RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE LO COBRADO POR LAS CLÁUSULAS SUELO

Los consumidores pueden reclamar, a partir del 23 de enero, la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por las entidades financieras en concepto de cláusulas suelo, poco transparentes, mediante el mecanismo que contempla el Real Decreto-ley aprobado en Consejo de Ministros.

La nueva norma establece una vía extrajudicial para reclamar las cantidades cobradas de más en concepto de cláusulas suelo y da tres meses a los bancos para llegar a un acuerdo con el consumidor una vez aceptada la solicitud. Si este no queda satisfecho con la oferta del banco, siempre tendrá abierta la vía judicial.

Según el Real Decreto-ley, las entidades cuentan con el plazo máximo de un mes para poner en marcha las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta vía extrajudicial.

Los bancos deben garantizar que el sistema es conocido por todos los consumidores con cláusula suelo en sus contratos y el Real Decreto-ley les obliga a publicitarlo a través de su página web y de las sucursales bancarias.

El consumidor será el que tome la iniciativa para la apertura del proceso de reclamación, que podrá solicitar acudiendo a una sucursal bancaria. Cualquier persona física que haya firmado un contrato con cláusula suelo –independiente-

mente de si la hipoteca está cancelada o vivapodrá acogerse a este mecanismo siempre que se cumplan los requisitos jurídicos.

Una vez que el cliente dirige la reclamación a la entidad, esta deberá remitirle un cálculo de la cantidad a devolver incluyendo los intereses o, alternativamente, las razones por las que considera que la reclamación no procede.

Si el banco cree que la reclamación del cliente no procede, deberá remitirle un documento en el que especifique cuáles son las razones por las que se rechaza su solicitud.

En el caso de que la entidad considere que la reclamación es oportuna, tras comunicárselo al consumidor, este deberá decidir si está de acuerdo o no. Si lo está, la entidad realizará la devolución del efectivo en un plazo máximo de tres meses, aunque también cabe la posibilidad de que la entidad y el cliente acuerden otras medidas compensatorias alternativas, como la novación de las condiciones de la hipoteca.

En ese caso, la aceptación por parte del cliente será manuscrita, tras haber sido informado debidamente del valor económico de la medida alternativa.

Serán las entidades las que estudien si aceptan casos de hipotecados con los que ya hayan

llegado a un acuerdo de modificación de las condiciones de la hipoteca tras la sentencia del Tribunal Supremo de 2013 o los de aquellas personas que ya hayan pasado por los tribunales y hayan obtenido una resolución jurídica.

POSIBILIDAD DE ACUDIR A LA JUSTICIA

Este procedimiento no anula la vía judicial. Así, en el caso de que el cliente acuda a los tribunales y obtenga una sentencia económicamente mejor que lo que le propone el banco, la entidad será condenada a pagar las costas, pero si el cliente no ha pasado por el procedimiento extrajudicial y en los juzgados el banco se allana, no tendrá que pagar costas.

El Real Decreto-ley también incluye la creación de un órgano de seguimiento, control y evaluación de las reclamaciones efectuadas que no tendrá competencia sancionadora, tan solo velará por que la difusión que hagan las entidades del mecanismo sea la adecuada, especialmente en el caso de consumidores en situación de especial vulnerabilidad.

En este órgano estarán representados, además de las instituciones, las asociaciones de consumidores y los abogados, según informó el ministro de Economía, Industria y Competitividad.

Europa Press